

**Expediente N° 158/2021**

**Resolución N.º 250/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Don Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **158/2021**, interpuesta por Doña [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de agosto de 2018 Doña [REDACTED] presentó en el registro de entrada de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte una solicitud de información, en la que exponía que su hijo, alumno de 1º de ESO, había sido expulsado del colegio de manera ilegal y arbitraria, y solicitaba toda la normativa reguladora vigente en la Comunitat Valenciana en el tema de las expulsiones de los alumnos de los centros docentes tanto públicos como privados.

El 16 de noviembre de 2020, Doña [REDACTED] remitió por correo certificado una carta al conseller de Educación, Cultura y Deporte, solicitando su pronunciamiento para resolver la que consideraba arbitraria expulsión de su hijo de un centro docente.

**Segundo.** - El 21 de mayo de 2021 Doña [REDACTED] presentó por correo certificado una reclamación con número de registro 16001/2021/1182 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la presunta falta de respuesta de la Conselleria a su solicitud de información de 27 de agosto de 2018 y a su carta al conseller de 16 de noviembre de 2020.

**Tercero.** - En fecha 27 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 28 de mayo de 2021 se hicieron llegar las alegaciones del Director Territorial de Alicante de la Conselleria, que eran las siguientes:

*Se ha recibido en esta Dirección Territorial escrito del Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, fechado el 26 de mayo de 2021, por el que se solicita información relativa a una reclamación presentada por [REDACTED]. En ella se reclama contra una presunta falta de respuesta de esta Dirección Territorial a una solicitud de acceso a información pública, presentada el 27 de agosto de 2018. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno solicita cualquier información relativa a la misma que pueda resultar relevante.*

*Ante esta petición, se ha de decir lo siguiente:*

*La solicitud que [REDACTED] presentó ante esta Dirección Territorial el 27 de agosto de 2018 fue informada por el jefe del servicio de inspección con fecha 3 de septiembre de 2018. La Directora Territorial emitió Resolución con fecha 6 de septiembre de 2018 que se trasladó a la interesada por correo certificado. La interesada no estaba en su domicilio los días de la entrega (11 de septiembre a las 10,43 y 13 de septiembre a las 19,45). Se le dejó un aviso de que la respuesta estaba a su disposición en la oficina de Correos, pero no acudió a recogerlo. Todos los documentos mencionados se adjuntan al presente escrito.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada (*normativa reguladora vigente en la Comunitat Valenciana en el tema de las expulsiones de los alumnos de los centros docentes tanto públicos como privados*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** – Entramos ahora en el tema importante de la notificación a la reclamante. Según las alegaciones realizadas por la propia Administración y que han sido comprobadas con los recibos correspondientes aportados, queda demostrado que la notificación fue hecha según establece la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en su artículo 42, desarrolla pormenorizadamente cómo debe realizarse la práctica de las notificaciones en papel:

*“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.*

*2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.*

Vamos ahora a verificar si se procedió según el artículo 44 tras la notificación infructuosa al no estar la interesada en su domicilio los días 11 de septiembre a las 10,43 y 13 de septiembre a las 19,45 a la que se le dejó un aviso de que la respuesta estaba a su disposición en la oficina de Correos, pero no acudió a recogerlo.

Establece el artículo 44 lo siguiente:

*“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».*

*Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.*

*Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».*”

Este Consejo ha comprobado que la notificación no fue publicada en el Boletín Oficial del Estado ni tampoco, con carácter facultativo, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia ni en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio de la interesada. Por tanto, hemos de reconocer que, aunque por parte de la Administración se procuró la notificación en papel según el artículo 42, ésta no acabó de realizarse en su última etapa como hemos visto que establece el artículo 44. Por consiguiente no se puede dar por notificada la respuesta a la solicitud realizada, aunque la misma administración le había reconocido el derecho de acceso y había realizado un intento de notificación que no fue completado.

**Sexto.** - Así pues, a la vista de lo expuesto, consideramos que debe estimarse la reclamación presentada reconociendo a la reclamante el derecho de acceso a la información solicitada, teniendo en cuenta, además, que dicho derecho ya había sido reconocido por la propia Administración, pero al parecer la notificación resultó infructuosa porque la solicitante pudo haber cambiado de domicilio, ya que la dirección aportada a efecto de notificaciones en la reclamación presentada ante este Consejo [REDACTED] no es la misma en la que se intentó practicar la notificación por la Administración [REDACTED]

Al mismo tiempo, y visto el contenido de la respuesta que la Conselleria pretende comunicar a la reclamante, *“En respuesta a esa consulta, se ha de decir que la convivencia se regula mediante el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios (DOCV 09/04/2008).*

*En cuanto a los centros privados, cada uno de ellos dispone de su propio reglamento de régimen interior y sus propias normas de convivencia, que las familias de su alumnado aceptan cuando se matriculan en dichos centros educativos”, procede recordar a la Conselleria lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al regular la formalización del acceso a la información, cuyo apartado 5 dispone que “Si la información ya ha sido publicada, [como es el caso del Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell -(DOCV 09/04/2008)-] la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.*

Por tanto, la Administración no solo debe resolver y notificar en debida forma a la reclamante, sino que además debe facilitarle la información de manera que pueda acceder a ella de forma precisa, inequívoca, rápida y directa, y en su caso, proporcionando expresamente el enlace que le lleva directamente a ella. En cuanto a la notificación, deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo, en su caso, intentarlo en la dirección facilitada a este Consejo para notificaciones [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación de Doña [REDACTED] presentada por correo certificado con número de registro 16001/2021/1182, el 21 de mayo de 2021 ante este Consejo.

**Segundo.** - Instar a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que facilite a la reclamante la información solicitada y la notifique en todos sus extremos en un plazo máximo de un mes contando desde el día siguiente al recibo de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho